
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Cordero Liberato.
Abogado:	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.
Recurridas:	Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte.

Juez ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Liberato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425409-7, domiciliado y residente en la calle U núm. 12, urbanización Centauro, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0552930-9, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, apartamento 206, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte, de generales que no constan.

Contra la ordenanza civil núm. 036/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Liberato, sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Liberato contra las señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel, por haber sido hecho conforme a la ley. Tercero: En cuanto al fondo, MODIFICA el dispositivo de la referida ordenanza, para que en lo adelante se agregue un ordinal Tercero y se lea de la manera siguiente: "Tercero: ORDENA a las señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto del alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, dinero este que no podrá ser retirado sino por acuerdo

entre las partes con derecho a los mismos o por decisión Judicial". Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5196-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, donde se excluye a la parte recurrida de presentarse a concluir o a exponer sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia, al haber signado la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Cordero Liberato, y como parte recurrida Walquiria Milagros Cordero Morel y MilviaY. Cordero Morel de Duarte; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en contra de las actuales recurridas, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil número 1923/2014, de fecha 4 de noviembre de 2018; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Cordero Liberato, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 036/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual modificó el dispositivo de la ordenanza apelada, agregando el ordinal tercero en el cual ordena a las recurridas depositar el 25% del monto del alquiler que cobran de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de este ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a fin de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación de los artículos 61 de la Ley núm. 136-03 y 17 literal 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de equidad e igualdad de derechos, al permitirle a las recurridas administrar y disponer a discreción de un 75% de los alquileres cobrados, y con relación al recurrente depositar un 25% en el Banco Agrícola de la República Dominicana, de cuyo dinero no puede hacer uso, sino por acuerdo entre los sucesores o por decisión judicial, cuando lo que debió hacer la corte fue ordenar que se depositara el cien por ciento (100%) de los alquileres cobrados, además de que existen dos sucesores más que pueden ser perjudicados en sus derechos con la decisión recurrida.

Mediante resolución núm. 5196-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala se ordenó la exclusión de la parte recurrida del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Del estudio fáctico del asunto hemos podido determinar que el recurrente, tanto en primer grado como en esta instancia de alzada, no ha depositado documentación alguna que demuestre la mala administración por parte de las recurridas de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, ni que estos inmuebles se encuentran en peligro de distracción o disipación, toda vez que dicho estado se ha*

mantenido así desde el inicio de la litis, según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley 834. Al fallar como lo hizo la magistrada a qua hemos podido constatar que hizo una correcta valoración de los documentos que le fueron depositados y que la misma actuó basándose en hecho y derecho, ya que no fue demostrada la urgencia requerida a los fines de nombrar un administrador judicial. En este caso, tal y como expusimos anteriormente no procede nombrar un administrador judicial, sin embargo, en vista de que el fundamento del recurrente se basa en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos de la masa a partir, esta Sala de la Corte entiende pertinente ordenar a las señoras Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel, quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto del alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del accionante, ya que son beneficios sujetos a división entre los coparticipes, dinero este que no podrá ser retirado sino por acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión judicial.

Resulta importante indicar, en razón del derecho violado que alega el recurrente, que el artículo 61 de la Ley núm. 136-03 establece: *Igualdad de derechos. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptado, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral;* que por otro lado, nuestra Constitución preceptúa en el artículo 39 lo siguiente: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...*

Sobre el derecho a la igualdad nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0119/14, del 13 de junio 2014, estableció que: *El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue;* igualmente dicho tribunal en su sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, adoptó como metodología idónea para determinar la violación del principio de igualdad por parte de una norma jurídica, el denominado test de igualdad, señalando que: *El test de igualdad... resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al examinar la demanda en designación de secuestrario judicial determinó que al basar el recurrente su demanda en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos de la masa a partir, resultaba procedente ordenar a las recurridas depositar un 25% del monto que devengaban por concepto de rentas de alquiler de los inmuebles propiedad del *de cujus*, con lo cual, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la alzada violó el principio de igualdad y de equidad que debe existir entre los coherederos, tanto en el orden jurídico como en el orden material, resultando desproporcional que unos coherederos se beneficien de un porcentaje superior que los demás, respecto de los frutos que pertenecen a la sucesión; que si lo que la alzada pretendía con su medida era garantizar los derechos de todos los sucesores del señor Jacinto Cordero Frías, debió disponer el depósito del 100% de las rentas de alquiler y no solo un 25%, dejando el restante 75% en manos de dos coherederas exclusivamente, con lo cual dicha alzada actuó en detrimento de los derechos de los demás sucesores, convirtiéndose además en juez de la partición, lo que excede los poderes del juez de los referimientos.

Lo expuesto precedentemente deja en evidencia que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 036/2015, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Walquiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel de Duarte, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.